



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

Reg. n° 494/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Eugenio C. Sarrabayrouse y Luis F. Niño, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 295/306 en la presente causa n° CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1, caratulada “**LEIVA, Federico Ezequiel s/legajo de ejecución penal**”, de la que **RESULTA:**

I) El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, con fecha 2 de septiembre de 2015, resolvió rechazar la incorporación de Federico Ezequiel Leiva al régimen de libertad condicional y “encomendar al señor Director de la U6, que disponga la elaboración de un detallado informe del estado actual del cumplimiento de todos los objetivos impuestos por cada área de tratamiento y se confeccione de modo individualizado una propuesta de continuidad de aquellos objetivos que incluyan aspectos educativos, laborales, médicos y sociales que Federico Ezequiel Leiva pueda utilizar en su beneficio al momento de egresar en libertad” (cfr. fs. 291/294).

II) Contra esa decisión interpuso recurso de casación la defensora oficial María Cecilia Solari Carrillo (cfr. fs. 295/306), el que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 313) y debidamente mantenido en esta instancia (cfr. fs. 318).

III) El 8 de abril del año en curso, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y sus integrantes decidieron otorgarle al recurso interpuesto el trámite del art. 465, CPPN (cfr. fs. 321).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

IV) Durante el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó el defensor oficial Rubén Alderete Lobo, quien profundizó los agravios esgrimidos por su colega de la anterior instancia en el recurso de casación (cfr. fs. 325/327).

V) El 1 de junio de 2016 se celebró la audiencia prevista en el art. 468 en función del 465, CPPN, a la que compareció el defensor público Rubén Alderete Lobo, quien desarrolló los agravios plasmados en el recurso de casación y término de oficina.

VI) Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente a fs. 334.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

1.- Al rechazar la libertad condicional solicitada a favor de Federico Ezequiel Leiva, el magistrado de ejecución consideró que el art. 13, CP debía interpretarse a la luz de lo dispuesto en el 104 de la Ley n° 24.660, sirviendo la calificación de concepto de base para la progresividad del régimen penitenciario; y que, en virtud del principio de judicialización de la ejecución de la pena, correspondía analizar los informes carcelarios y demás constancias de la causa para definir la posibilidad real del interno de lograr un avance en dicho régimen.

Así, destacó que si bien el 11 de febrero de 2015 el Consejo Correccional se expidió en forma positiva a lo solicitado "sobre la base de la calificación de conducta muy buena siete, concepto bueno cinco y fase de consolidación", al contestar la vista la fiscalía dio cuenta de que "a partir del último período de 2014 Leiva evidenció un





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

proceso de involución que culminó con la asignación de conducta y concepto regular cuatro y su retrotracción a la fase de socialización, con fundamento en la imposición de sanciones disciplinarias, en las que se secuestraron elementos de gran potencial ofensivo, y el incumplimiento en los objetivos de la división educación”.

Añadió que la representante del Ministerio Público Fiscal tuvo en consideración todas las constancias de autos, de las que surgía que Leiva tenía tres sanciones disciplinarias graves, una de las cuales fue anulada.

Concluyó que “el acatamiento regular de los reglamentos carcelarios (...) no se deduce de contabilizar el número de sanciones disciplinarias merecidas por Leiva durante el tiempo que lleva en detención”.

Asimismo, refirió que no podía considerarse cumplido el objetivo principal de cursar y aprobar la enseñanza formal, uno de los pilares fundamentales de la resocialización, por el solo hecho de “participar de las actividades deportivas y culturales de la división educación”.

Afirmó que el incumplimiento de tal objetivo surgía de las constancias de la causa y que no fue controvertido por datos actuales.

Observó que en casos como el presente “en el que se evalúa si un penado con reiterados antecedentes condenatorios por delitos contra la propiedad” ha alcanzado un nivel de resocialización adecuado para acceder a la libertad condicional es relevante verificar la “capacitación laboral obtenida (...) a lo largo de su detención, así como su actitud frente a dicho aspecto”, en función de lo previsto en los arts. 106 y 107 de la Ley n° 24.660.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

Reparó en que, en penas cortas, la tarea de fajina podía cumplir con los principios derivados de las normas referidas, pero que ello no ocurría en el caso bajo análisis, en el que se estaba frente “a una persona que lleva tres años y ocho meses de detención, aproximadamente”, que ni siquiera realizó curso de oficio y formación profesional alguno “que permita deducir una actitud positiva hacia su capacitación laboral”.

En definitiva, sostuvo que “en sentido similar a lo dictaminado por los representantes del Ministerio Público Fiscal (...) la calificación de conducta y concepto regular 4 que actualmente ostenta Leiva tiene su correlato en la involución evidenciada desde el último trimestre de 2014, por cuanto (...) fue pasible de sanciones disciplinarias, dejó de estudiar el nivel formal, y si bien cumple con la meta laboral trazada por la unidad de alojamiento, no se advierte que frente a su posibilidad de egreso anticipado demuestre una actitud positiva hacia su capacitación laboral”.

Recordó que para la obtención de la libertad condicional no bastaba con el cumplimiento del requisito temporal ni con la disciplina o conducta, sino que resultaba fundamental la evolución del condenado en el tratamiento penitenciario y, en consecuencia, su pronóstico de reinserción social.

Agregó que la determinación de tal pronóstico no era contraria al derecho penal de acto porque el sistema de progresividad se basaba en la elaboración de un programa de tratamiento individual que valora las condiciones personales del interno, estableciendo objetivos para mejorar aspectos de su personalidad con el fin de resocializarlo.

Asimismo, puso de manifiesto que el fin de reinserción social encontraba su límite en el art. 5 de la Ley n° 24.660, que establecía la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

obligatoriedad del tratamiento solo respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo, y que los demás aspectos eran voluntarios, pero susceptibles de ser evaluados al resolver la incorporación del interno a un régimen de cumplimiento de la pena privilegiado.

Analizados todos estos elementos, el *a quo* concluyó que la defensa no logró controvertir los informes penitenciarios que daban cuenta de la involución de su asistido, ni los datos que demostraban su incumplimiento deliberado del objetivo de la División Educación.

Sobre tal base, estimó que el pronóstico de reinserción social del interno resultaba desfavorable, y que no surgían elementos que garantizaran un positivo proceso de reinserción social en el medio libre.

2.- Dicha decisión motivó la presentación de la defensa ante esta instancia mediante recurso de casación, el que fue sustentado por vía de ambos incisos del art. 456, CPPN.

En cuanto al primer motivo allí previsto, el recurrente sostuvo que el *a quo* se apartó de los requisitos taxativamente establecidos en el art. 13, CP al denegar el acceso al régimen de libertad condicional a su asistido, valorando elementos ajenos a la norma.

En esta dirección alegó que Leiva satisfacía el requisito temporal desde el 15 de abril de 2015, que no fue declarado reincidente ni se le revocó libertad condicional anterior, que observó regularmente los reglamentos carcelarios y que contaba con informes emitidos por las autoridades penitenciarias que denotaban positivas posibilidades de reinserción social.

Luego, cuestionó los argumentos utilizados por el *a quo* del siguiente modo:





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

a. Afirmó que su pupilo registraba calificación de conducta muy buena siete (7) y concepto bueno cinco (5), y que por dicha razón el Consejo Correccional se expidió por mayoría de modo favorable a lo solicitado.

Agregó que fue posteriormente, al dictaminar la fiscalía, que se certificó la disminución de sus guarismos a raíz de tres sanciones disciplinarias impuestas.

Especificó que en virtud de la del 17 de diciembre de 2014, el Consejo Correccional resolvió bajarle tres puntos de conducta en el primer período calificadorio del 2015 y uno de concepto en el segundo período del mismo año, por lo que al momento de la interposición del recurso Leiva tenía conducta regular cuatro (4) y concepto regular cuatro (4).

Refirió que tal disminución obedeció a la sanción que luego fue declarada nula, destacando que los puntos quitados, sin embargo, no le fueron devueltos.

Por ello, consideró que la calificación resaltada por la fiscalía y evaluada como uno de los motivos para rechazar la solicitud efectuada no se correspondía con la realidad, lo que a su criterio demostraba la insuficiencia de su contraparte, que no se detuvo a evaluar si las calificaciones informadas representaban las que debía merecer tras la nulidad dictada.

Manifestó que, igualmente, las sanciones no podían ser determinantes a los fines de la presente incidencia, pues además de la que fue declarada nula, tenía otras dos que fueron oportunamente impugnadas, suspendiéndose así sus efectos por encontrarse pendientes de resolución.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

Y que, de todos modos, dos sanciones disciplinarias no podían entenderse como incumplimiento “regular” de los reglamentos penitenciarios, en tanto la ley exigía justamente la “regular” observancia y no su “acatamiento absoluto”.

b. Luego, adujo que si bien su defendido no aprobó quinto año de la escuela secundaria, el incumplimiento de tal objetivo no obstaba a la procedencia del beneficio en función de lo establecido en el art. 52 de la ley 24.660, dado que la educación resultaba un derecho de todo ciudadano y un deber del Estado.

Criticó la afirmación del *a quo* vinculada a que “quien no finaliza los estudios secundarios no cuenta con recursos ni herramientas para valerse en el medio libre”, exponiendo que incluso en el Ministerio Público de la Defensa no es necesario contar con estudios secundarios completos para prestar servicios auxiliares.

c. Estimó que la aparente falta de formación laboral alegada no se ajustaba a las constancias de la causa, dado que Leiva tenía un proyecto laboral al momento de su egreso como barrendero en el Municipio de Lomas de Zamora, conforme lo informado por la división de Asistencia Social.

Agregó que tampoco se entendía por qué el juez de ejecución consideró que su desempeño como fajinero de la División de Seguridad Interna no cumplía con el requisito de formación deseado.

Asimismo, adujo que resultaba inmotivada la exigencia de que demostrara progresos en el aspecto educativo y laboral por la sola razón de haber sido condenado por delitos contra la propiedad, pues tal afirmación parecía sostener una conexión monocausal entre un aparente desapego laboral y formativo con ataques patrimoniales, que de ningún modo encontraba respaldo empírico.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

En cuanto al segundo motivo previsto en la ley procesal, expresó que se interpretaron erróneamente los principios acusatorio y de contradicción, dado que se entendió obligatorio un dictamen fiscal que resultó arbitrario por ser contrario a las constancias del sumario y la ley aplicable.

Indicó –en suma– que en el caso concreto la fiscal se opuso a la procedencia del beneficio sobre la base de exigencias no requeridas por la norma, ya que aquélla no aludía a un “acatamiento total” de los reglamentos carcelarios y el cumplimiento del área educación no era obligatoria.

Estimó –en consecuencia– que el dictamen fiscal carecía de los elementos necesarios para ser entendido como vinculante para el juez, y que el magistrado no realizó el debido control de lógica.

Por último, señaló que la resolución resultó arbitraria porque el *a quo* afirmó razones adicionales a las dispuestas por el legislador, actuando así con una excesiva discrecionalidad, ejerciendo una función legislativa que no le compete y vulnerando el principio de ley igualitaria.

Por todo ello, solicitó que se resolviera conforme a los intereses de su defendido, casando el decisorio y promoviendo su incorporación al régimen peticionado.

Durante la audiencia celebrada en los términos del art. 468, en función del 465, CPPN, el defensor oficial Rubén Alderete Lobo insistió con los planteos esgrimidos tanto en el recurso de casación como en el término de oficina y refirió que la denegatoria del *a quo* se basó en el dictamen desfavorable de la fiscalía, el que, haciendo eco de aquél, se fundó en el incumplimiento del área educativa y en las sanciones disciplinarias que registraba Leiva.



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

Expuso que dos de los expedientes disciplinarios enunciados en el rechazo de la petición no debieron ser valorados, porque dichos procedimientos no fueron comunicados conforme lo imponía el art. 96 de la ley 24.660, toda vez que en virtud de tal omisión se privó al condenado de su derecho de defensa y del control jurisdiccional.

Destacó que el Consejo Correccional dictaminó en forma positiva, por mayoría, de modo posterior a la tramitación de las sanciones de referencia y que en esa oportunidad la División de Seguridad Interna votó de modo favorable.

Sostuvo que era cierto que la determinación judicial del requisito de la observancia de la reglamentación carcelaria no operaba en forma automática ante la cantidad o entidad de sanciones informadas por la administración, sino que se trataba de un proceso complejo que exigía al juzgador involucrarse en el estudio de cada una de las sanciones impuestas durante la totalidad de la condena, para lo que resultaba indispensable tener a la vista el legajo disciplinario completo del condenado.

3.- A fin de abordar adecuadamente el planteo de la defensa, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones.

Según se desprende de las constancias de la causa, la pena de cinco años de prisión impuesta a Federico Ezequiel Leiva en el marco de la causa n° 3870 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 vencerá el 15 de diciembre de 2016 (cfr. fs. 291/294).

Asimismo, se advierte de autos que el 15 de enero de 2015 el interno solicitó al juez de ejecución el otorgamiento de su libertad condicional (cfr. fs. 64/64 vta.) –pedido que fue posteriormente fundamentado por su asistencia técnica (cfr. fs. 76/77 vta.)– y en razón de ello la División Judicial de la Unidad 6 del Servicio Penitenciario





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

Federal dio intervención a las áreas correspondientes para que se expidieran al respecto (cfr. fs. 65).

En consecuencia, el 4 de febrero de 2015 el Servicio Técnico Criminológico concluyó que el condenado *“ha cumplido con las normativas imperantes de la institución, lo que se encuentra reflejado en sus guarismos calificadorios. Lo precedente da cuenta de un pronóstico de Reinserción social Favorable en la actualidad”* y que *“al presente el causante reúne los requisitos mínimos legales y temporales para acceder (a)l beneficio de Libertad Condicional”*, por lo que *“(l)a División vota en forma positiva”* (cfr. fs. 79/80, sin bastardilla el original).

Por su parte, el 11 de febrero del mismo año los integrantes del Consejo Correccional manifestaron que el interno *“(h)a sido pasible de las siguientes sanciones disciplinarias: Sanción de fecha 12 de agosto de 2014, actuaciones que corrieron bajo expte. 11374/14, por infracción al artículo 18 incs. ‘c)’ y ‘e)’ del Reglamento de Disciplina para los Internos, falta tipificada como grave y sanción de fecha 17 de Octubre de 2014, actuaciones que corrieron bajo expte. 15337/14, por infracción al artículo 18 inc. ‘c)’ del Reglamento de Disciplina para los Internos, falta tipificada como grave. En fecha 17 de Diciembre de 2014, ha sido sancionado por infracción del artículo 18 inc. ‘c)’ del Reglamento de Disciplina para los Internos, falta tipificada por grave. Dichas actuaciones corrieron bajo expte. 19332/14 (U.6). Por lo que Consejo Correccional de este establecimiento, en fecha 21 de enero de 2015, ha procedido a ponderar la incidencia de dicha sanción disciplinaria en el guarismo conductual, por lo que se resolvió la reducción de un (01) punto de su calificación de conducta. Resultando*





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

así su calificación actual de: conducta muy buena siete (07) concepto bueno cinco (05)”.

Luego, señalaron que *“ha cumplido con las normativas imperantes de la institución, lo que se encuentra reflejado en sus guarismos calificadorios. Lo precedente da cuenta de un Pronóstico de Reinserción social Favorable en la actualidad”* y que *“al presente el causante reúne los requisitos mínimos legales y temporales para acceder (a)l beneficio de Libertad Condicional”* por lo que *“(l)a División vota en forma positiva”*.

En su conclusión se expidieron, por mayoría, *“en forma favorable, a la incorporación del interno (...) al período de libertad condicional”*.

Solo la Sección Educación votó en forma negativa, consignando que *“no asistió a clases, por lo que no pudo ser calificado (...). No promocionó, por lo que deberá cursar (quinto año de la escuela secundaria) en el presente ciclo lectivo”* (cfr. fs. 84/84 vta., sin bastardilla el original).

Tales informes fueron recibidos por el *a quo* el día 27 de febrero de 2015.

El magistrado de ejecución consideró, empero, que en función de que próximamente se llevaría a cabo el procedimiento calificadorio correspondiente al primer trimestre de ese año, resultaba necesario obtener información detallada sobre los objetivos fijados a Leiva, razón por la cual correspondía librar oficio a la Unidad n° 6 del Servicio Penitenciario Federal para que, una vez calificado el interno, informara *“en forma urgente”* sus calificaciones.

Asimismo, sostuvo que la Sección Educación debía remitir un informe que diera cuenta de si sus inasistencias a la cursada del quinto





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

año de la secundaria se debió a cuestiones ajenas a su voluntad y/o justificadas; o a una falta de apego al objetivo impuesto.

Además, solicitó la remisión de un informe “histórico y completo del objeto laboral” en virtud de “los reiterantes hechos delictivos contra la propiedad que registra”.

Por último, refirió que por sus antecedentes, debía librarse oficios electrónicos a fin de certificar el estado de las causas que Leiva tenía en trámite y si interesaba su detención al Tribunal Oral de Menores n° 2, al Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 y al Juzgado de Menores n° 6 (cfr. fs. 86).

En respuesta a lo peticionado, el 17 de marzo de 2015 la División Judicial de la Unidad n° 6 del Servicio Penitenciario Federal remitió los informes confeccionados el mismo día por:

-El Consejo Correccional, en el que se dejó constancia de que durante el primer período calificadorio de 2015 (marzo 2015) Leiva fue calificado con conducta buena siete (7) y concepto bueno cinco (5) (cfr. fs. 94).

-El informe de la División Trabajo, en el que se dejó sentado que Leiva se encontraba afectado como fajinero de la División Seguridad Interna desde el 20 de julio de 2014, que asistía diariamente al taller y cumplía con las tareas encomendadas y los objetivos fijados (cfr. fs. 94 vta.).

-El informe de la División Educación, en el que se consignó que el interno ingresó en mayo de 2014, que manifestó “haber aprobado los estudios primarios y parte de sus estudios secundarios, adeudando la documentación correspondiente”, y que se le estableció como objetivo “cursar y aprobar el 5° año de la Educación Secundaria Orientada”. Asimismo, que como no asistió a clases no pudo ser



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

calificado en el ciclo lectivo 2014 y que “(n)o promocionó, por lo que deberá cursar el nivel en el Ciclo Lectivo 2015. Las inasistencias se deben a una cuestión de voluntad del Interno, ya que al momento de entrevistar(lo), se le informó el objetivo educativo que debía cumplir”. Por último, se afirmó que “(r)etira libros de la Biblioteca Juan XXIII de esta Sección y participa de actividades deportivo-recreativas, no dando cumplimiento (a) la fecha con los objetivos establecidos en este Ciclo Lectivo 2.014” (cfr. fs. 95).

Por otra parte, en el informe social del 30 de marzo de 2015 se concluyó que “analizando desde el punto de vista estrictamente social, se desprende *perspectiva favorable para su retorno al medio libre y/o re integrarse a la Sociedad*” (cfr. fs. 102/102 vta., sin bastardilla el original).

En otro orden de ideas, pero también contestando lo requerido por el *a quo*, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 hizo saber que no interesaba la detención del nombrado al Juzgado de Menores n° 6 (cfr. fs. 91) ni al Tribunal Oral de Menores n° 2 (cfr. fs. 92).

Y si bien el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 comunicó el 30 de abril el estado en que se encontraba la causa seguida a Leiva ante dicho tribunal (cfr. fs. 115), el *a quo* advirtió que había “omiti(do) consignar si interesa(ba) la detención”, librando un nuevo oficio a tales efectos (cfr. fs. 120), el que fue reiterado el 25 de junio de 2015 (cfr. fs. 126).

El 24 de julio de 2015 la defensora solicitó que “se adopten medidas contundentes para que se agilice la resolución de la presente incidencia, requiriendo a la brevedad más urgente al Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de esta ciudad se expida respecto de la situación del Sr. Leiva en el marco de la causa nro. 3058” (cfr. fs. 205/205 vta.).





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

En consecuencia, el 4 de agosto de 2015 el *a quo* solicitó a dicho tribunal “que con carácter de muy urgente (informe) si interesa la detención de Federico Ezequiel Leiva en la causa n° 3058/3278 de (su) registro”, librando oficio electrónico y en formato papel a tal fin (cfr. fs. 206).

El 12 de agosto de 2015 el *a quo* certificó con el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 que “el 23 de marzo de 2011 el tribunal de juicio resolvió conceder a Leiva la excarcelación en los términos del artículo 317, inc. 5 del C.P.P.N” y que “al día de la fecha no interesa (su) detención”.

En la misma oportunidad, certificó con el Servicio Criminológico de la Unidad n° 6 del Servicio Penitenciario Federal, que “en el mes de junio (de 2015), Leiva fue calificado con conducta y concepto regular cuatro (4), por sanciones disciplinarias e incumplimiento del objetivo educación” (cfr. fs. 282/282 vta.).

Finalmente, el 13 de agosto del mismo año se corrió vista a la representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 282 vta.), la que al contestarla destacó que “desde el último período calificadorio del año 2014 a la fecha se ha verificado una involución en el tratamiento penitenciario”, pues en diciembre del 2014 tenía conducta muy buena siete (7) y concepto cinco (5) y al momento de pronunciarse dicha magistrada ambos guarismos habían sido reducidos a cuatro (4).

Así, sobre la base de lo previsto en los arts. 101 y 104 de la Ley n° 24.660, la fiscal estimó que correspondía rechazar la libertad condicional solicitada en virtud de la “nota conceptual que actualmente registra Leiva, junto a los elementos de convicción colectados –tales como la disminución de sus guarismos





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

calificatorios, su incumplimiento en los objetivos de la división educación y la retrotracción a la fase de socialización–”.

Señaló que el condenado tampoco ha cumplido con el regular acatamiento de los reglamentos carcelarios, “principal y troncal requisito para el acceso a la Libertad Condicional”, en tanto fue “pasible de distintos correctivos disciplinarios –donde se han secuestrado elemento de gran potencial ofensivo–”.

Por todo ello, entendió que “de momento, no ha podido capitalizar correctamente las herramientas que le fueron proporcionadas”, siendo apropiado que el “Consejo Correccional de la U.6 elabore un detallado informe del estado actual del cumplimiento de todos los objetivos impuestos por cada área de tratamiento y (...) confeccione de modo individualizado una propuesta de continuidad de aquellos objetivos que incluya los aspectos educativos, laborales, médicos y sociales que Federico Ezequiel Leiva pueda utilizar en su beneficio al momento de egresar en libertad” (cfr. fs. 283/283 vta.).

4.- Conforme surge del art. 13, CP, en consonancia con lo establecido en la Ley n° 24.660, las condiciones que deben reunirse a los efectos de la concesión del beneficio allí contemplado son: 1) haber cumplido determinado lapso de la condena con encierro; 2) observancia, durante ese lapso, con regularidad de los reglamentos carcelarios e 3) informe previo de la dirección del establecimiento donde se aloja el beneficiario y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social.

Por su parte, los arts. 14 y 17 del ordenamiento de fondo contemplan otros recaudos: que no sea reincidente y que no se le haya revocado anteriormente la libertad condicional.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

La Ley n° 24.660, complementaria del Código Penal, en su art. 28 establece que el juez de ejecución podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento.

Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

Asimismo, el artículo 104 precisa que la calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

A su vez, la calificación de la conducta (definida por el art. 100 como la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento) tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan (art. 103).

La citada ley indica que se entenderá por concepto la ponderación de la evolución personal del interno de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social (art. 101).

5.- Sentado todo lo anterior, cabe concluir que los argumentos utilizados por el *a quo* al rechazar la concesión del beneficio petitionado en favor del interno Federico Ezequiel Leiva –analizados en el apartado 1 de este voto– no lucen plausibles.

Ello así porque, conforme surge de las constancias obrantes en autos, Leiva reúne todos los requisitos exigidos por la ley.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

En primer lugar, vale destacar que nos encontramos ante un caso en el que el interno solicitó su libertad condicional el 15 de enero de 2015; los informes de los organismos especializados fueron recibidos por el *a quo* el 27 de febrero del 2015 y el interno cumplió el requisito temporal previsto en el art. 13, CP el 15 de abril del mismo año.

No obstante ello, el magistrado de ejecución requirió de oficio distintas medidas y resolvió la presente incidencia, como se dijo, recién el 2 de septiembre de 2015.

Tal dilación en la resolución del incidente de ningún modo es imputable al condenado.

Aclarado ello, se advierte que si bien el *a quo* aludió a una “involución (...) desde el último trimestre de 2014” como factor para denegar lo peticionado, lo cierto es que, al solicitarles que se expidieran sobre el punto, tanto el Consejo Correccional como el Servicio Técnico Criminológico, aun después de relevar la existencia de sanciones disciplinarias, se pronunciaron de manera positiva a la procedencia de la libertad condicional, estimando que existía un “pronóstico de reinserción social favorable” respecto de Leiva.

En particular, la División Seguridad Interna especificó que “ha sido pasible de sanciones disciplinarias. Registra sanción. No obstante esta Sección se expide en forma positiva dado que el causante reúne los requisitos exigidos para ser incorporado al régimen solicitado” (sic).

Como es evidente, entonces, a criterio del Consejo Correccional y del Servicio Técnico Criminológico, las sanciones que tenía Leiva no constituían un obstáculo para la concesión de la libertad condicional solicitada.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

Además, al momento de expedirse tales organismos, Leiva gozaba de calificación de conducta muy buena siete (7) y concepto bueno cinco (5), y ambos informes expresamente dieron cuenta de su regular observancia a los reglamentos carcelarios (cfr. fs. 79/80 y 84, respectivamente).

En este punto, interesa señalar que aunque el *a quo* hizo referencia a que “la calificación de conducta y concepto regular 4 que actualmente ostenta Leiva tiene su correlato en la involución evidenciada desde el último trimestre de 2014, por cuanto (...) fue pasible de sanciones disciplinarias”, de las constancias obrantes en autos no queda claro cuál de ellas fue la que motivó la disminución de sus calificaciones y cómo es que llegó a obtener los guarismos que actualmente registra.

En esta línea puede mencionarse, por ejemplo, que según el informe del Consejo Correccional de fs. 84 se resolvió la reducción de un punto de la calificación de conducta de Leiva a raíz de la sanción impuesta el 17 de diciembre de 2014. Sin embargo, tal sanción fue anulada (cfr. 203/203 vta.), no obrando, empero, registro alguno que dé cuenta de la restitución de sus guarismos.

Por otra parte, el interno no fue declarado reincidente, no se le revocó una libertad condicional anterior ni tiene causa abierta en la que interese su detención.

En lo que hace al desempeño educativo, ya se ha dicho que la ponderación del rendimiento escolar del condenado para denegar el pedido no resulta una interpretación adecuada de la regla aplicable al caso¹.

¹ Cfr. aUSA “Bravo”, nro. 39075, rta. el 10/5/16, reg. nro. 349/16, de la Sala II de esta Cámara, voto del juez Sarrabayrouse, al que adhirieron los jueces Morin y Niño.



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

Por último, en lo referente al desarrollo laboral de Leiva, cabe señalar que lo afirmado por el *a quo* no sólo se asienta en una valoración carente de fundamento en su situación particular, sino que además resta valor, sin razón plausible, a lo dictaminado por la División Trabajo que, tras puntualizar que el interno se encontraba “afectado como fajinero de la División Seguridad Interna, desde fecha 20 de julio de 2014”, se expidió positivamente respecto de la procedencia del beneficio solicitado.

En definitiva, el interno reúne todos los requisitos exigidos por la ley de fondo en tanto cumplió el plazo requerido por la ley, observó con regularidad los reglamentos carcelarios, tanto el Servicio Técnico Criminológico como el Consejo Correccional opinaron en favor de su pronóstico de reinserción social favorable, no es reincidente y tampoco se le revocó anteriormente una libertad condicional.

6.- Por lo demás, no puede soslayarse que en función del tiempo de condena que le resta por cumplir el nombrado se encuentra, desde el 15 de junio del presente año, en condiciones de solicitar su libertad asistida.

7.- Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Leiva, casar la resolución de fs. 291/294, conceder la libertad condicional solicitada y remitir las actuaciones al juez *a quo* para que fije las reglas a las que se ajustará, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13, CP y libre el acta de rigor; sin costas (arts. 13, CP; 456, 465, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

8.- Esta solución propuesta torna inoficioso el tratamiento de los demás agravios planteados por el recurrente.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 46679/2011/TO1/1/CNC1

En virtud de lo expuesto, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Leiva, **CASAR** la resolución de fs. 291/294, **CONCEDER** la libertad condicional solicitada y **REMITIR** las actuaciones al juez *a quo* para que fije las reglas a las que se ajustará, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13, CP y libre el acta de rigor; sin costas (arts. 13, CP; 456, 465, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

El juez Luis Fernando Niño participó de la deliberación y emitió su voto pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Eugenio C. Sarrabayrouse

Daniel Morin

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara